

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número: **8193**

Fecha: **4 de mayo de 2012**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**  
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS  
PERSONALES  
DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES  
DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>TÍTULO</b>	<b>PÁGINA</b>
ARTÍCULO 1 – DENOMINACIÓN	1
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES	2 – 3
ARTÍCULO 5 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	3 – 4
ARTÍCULO 6 - CUANTÍA DE LOS PRÉSTAMOS	4
ARTÍCULO 7 - MARGEN PRESTATARIO Y CAPACIDAD DE PAGO	5
ARTÍCULO 8 - RADICACIÓN DE SOLICITUDES	5 – 9
ARTÍCULO 9 - GARANTÍA DE LOS PRÉSTAMOS	9 – 11
ARTÍCULO 10 - TASA DE INTERÉS	11 – 12
ARTÍCULO 11 - EXCEPCIÓN POR LICENCIA MILITAR	12 – 13
ARTÍCULO 12 - RENOVACIONES DE PRÉSTAMOS	13 – 14
ARTÍCULO 13 – DESEMBOLSO Y FORMAS DE PAGO	14 – 15
ARTÍCULO 14 - CARGOS POR DEMORA	15 – 16
ARTÍCULO 15 - PERIODOS DE AMORTIZACIÓN	16
ARTÍCULO 16 - PAGO POR ADELANTADO	16 – 17
ARTÍCULO 17 - DENEGATORIA DE SOLICITUDES; CANCELACIÓN; ACELERACIÓN Y COBRO	17 – 20
ARTÍCULO 18 – REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN	20 – 30

ARTÍCULO 19 - ORIENTACIONES A PARTICIPANTES DE PRÉSTAMOS DEL SRM	30 – 31
ARTÍCULO 20 - SEGURO DE VIDA COLECTIVO	31
ARTÍCULO 21- AUTORIDAD DE LA JUNTA	31
ARTÍCULO 22- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	32
ARTÍCULO 23 - DEROGACIÓN	32
ARTÍCULO 24 - VIGENCIA	32

**REGLAMENTO DE PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS  
PERSONALES  
DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN**

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico".

**ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL**

La Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada y conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La otorgación de Préstamos en Línea se regirán por la Ley Núm. 148 del 8 de agosto de 2006, según enmendada y conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas".

Los préstamos otorgados constituyen un instrumento de inversión del Sistema de Retiro para Maestros y su otorgación será discrecional, sujeto a cumplir con los requerimientos reglamentarios y a las estrategias de inversión establecidas por la Junta de Síndicos. Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, durante reunión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2012.

**ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD**

La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros adopta este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán la concesión de préstamos personales para los participantes del Sistema.

## **ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES**

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular también incluye el plural.

1. Aportaciones o cuotas: aquellas cantidades de dinero descontado periódicamente del salario de un participante activo o pagadas por éste para ser acumuladas en el Sistema.
2. Director (a) Ejecutivo (a): principal Oficial Ejecutivo del SRM.
3. Firma electrónica: Es la totalidad de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el mensaje, documento o transacción.
4. Fondo: el Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 91, supra.
5. Historial de Pago: Comportamiento del participante en el pago de los préstamos del Sistema.
6. Historial de Pago Negativo: Cuando a un participante del Sistema se le han cobrado deudas de préstamos de sus aportaciones o ha incurrido en morosidad de seis (6) plazos que no tienen que ser consecutivos, se considerará que tiene un historial de pago negativo con el Sistema.
7. Junta: la Junta de Síndicos del SRM.

8. Militar Activo: participante activo en el sistema que por iniciativa propia y/o mediante orden de las autoridades concernientes es requerido a prestar servicio militar.
9. Participante Activo: maestro o empleado del Sistema que hace una aportación mensual al Sistema de Retiro para Maestros. Además, se considerará en servicio activo el periodo durante el cual éstos estén acogidos a una licencia sin sueldo por enfermedad o para estudios.
10. Participante Inactivo - maestro o empleado del Sistema que en algún momento realizó una aportación al Sistema y se separó del servicio sin posteriormente solicitar la devolución de las aportaciones. Un participante inactivo no tiene derecho a obtener un préstamo del Sistema.
11. Pensionado: cualquier participante del Sistema a quien se le haya concedido una pensión al amparo de la Ley Núm. 91, supra.
12. Sistema: Sistema de Retiro para Maestros (SRM).
13. Solicitantes y Prestatarios: participantes del Sistema y cualquier otra persona cualificada por este Reglamento para participar como deudor de los préstamos a ser concedidos bajo este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 5 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

Será elegible para solicitar un préstamo personal todo participante activo o pensionado que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Estar en servicio activo; tener un contrato transitorio, permanente, probatorio o ser funcionario del Gobierno de Puerto Rico, sus Agencias, Instrumentalidades, Municipios o entidad gubernamental, siempre y cuando haya sido admitido a cotizar al Sistema.

- b. Haber cotizado al Sistema por un periodo mínimo de doce (12) meses al solicitar el mismo.
- c. Ser pensionado del Sistema: A los pensionados no le serán aplicables los requisitos establecidos en los incisos a y b de este Artículo.
- d. Tener la capacidad legal para otorgar un préstamo conforme al Código Civil de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO 6 - CUANTÍA DE LOS PRÉSTAMOS**

Sección 1. – Participantes Activos: El SRM podrá conceder préstamos personales a los participantes activos por una cantidad no mayor del noventa por ciento (90%) del total de las aportaciones acumuladas, o la cuantía máxima a otorgarse en un préstamo que determine la Junta de Síndicos, lo que resulte menor. La cuantía del préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del participante, según establece este Reglamento.

Sección 2. – Pensionados: El SRM podrá conceder préstamos personales a pensionados hasta el máximo que determine la Junta de Síndicos, siempre y cuando la amortización mensual no comprometa más del cuarenta por ciento (40%) de la pensión mensual neta.

Sección 3. El SRM podrá, discrecionalmente mediante orden ejecutiva del Director Ejecutivo o Resolución de la Junta conceder préstamos extraordinarios o de emergencia con el fin de atender situaciones extraordinarias que afecten económicamente a los participantes del Sistema.

Sección 4. – La Junta de Síndicos revisará periódicamente la cuantía máxima, requisitos, límites y/o condiciones para la aprobación de los préstamos para personales. Lo anterior se establecerá mediante la resolución correspondiente que adopte la Junta de Síndicos.

## **ARTÍCULO 7 - MARGEN PRESTATARIO Y CAPACIDAD DE PAGO**

Sección 1. - El margen prestatario del participante activo se determinará a base de las aportaciones, salario neto y el historial de pago con el Sistema.

Sección 2. - Todo participante que estuvo disfrutando de una pensión por incapacidad y regresa al servicio activo, no podría utilizar las aportaciones mediante las cuales se garantizó dicha pensión para determinar el margen prestatario al amparo de este Reglamento.

Sección 3. - Las aportaciones pagadas por concepto de reconocimiento de tiempo o reembolso de cuotas podrán ser utilizadas para determinar el margen prestatario.

Sección 4. - El margen prestatario del pensionado se determinará a base de la pensión mensual, la capacidad de pago y el historial de pago con el Sistema.

Sección 5. - El pago del préstamo o amortización mensual no excederá del cuarenta por ciento (40%) del sueldo neto o margen prestatario del participante. Para fines de determinar la capacidad de pago de un participante activo o pensionado, se tomará en cuenta el descuento vigente de nómina para el préstamo a renovarse.

## **ARTÍCULO 8 - RADICACIÓN DE SOLICITUDES**

Sección 1. - Radicación Personal o por Correo:

- a. Las solicitudes podrán ser radicadas personalmente, por correo o por cualquier otro medio disponible en la Oficina Central del Sistema, Sucursales y Centros de Servicios.
- b. Toda solicitud deberá radicarse con los documentos requeridos y las firmas necesarias, sin tachaduras ni borrones u otros elementos que puedan afectar la legitimidad del documento, de lo contrario, no se aceptará dicha solicitud.



- c. Las solicitudes de pensionados serán certificadas para garantizar que el solicitante se encuentra en la nómina del Sistema.
- d. Los pensionados que residen en Puerto Rico o fuera de la Isla y que por razones de salud o distancia no puedan radicar la solicitud personalmente, completarán una Declaración Jurada en la solicitud y enviarán copia de cualquier documento que pueda ser usado como identificación, ya sea licencia de conducir vigente, pasaporte, etc.
- e. Si el pensionado reside en Puerto Rico o en los Estados Unidos de Norte América deberá firmar la solicitud y pagaré correspondiente. Si el pensionado reside en un país extranjero, deberá firmar y autenticar su firma en la solicitud y el pagaré, en la Embajada o en el Consulado de los Estados Unidos de América del país en que reside.
- f. Los participantes o pensionados que están bajo tutela legal deberán presentar la documentación legal requerida para el trámite y otorgamiento de un préstamo. El tutor deberá entregar una resolución del tribunal donde se autorice a tomar dicho préstamo y las instrucciones para su desembolso. De no estar claras y precisas las instrucciones del tribunal, el SRM se reserva el derecho de solicitar cualquier otro documento.
- g. Ningún tutor administrativo podrá solicitar dinero o préstamo a nombre de su tutelado. Los participantes o pensionados, aunque se encuentren bajo tutela administrativa y que no sufran de una limitación en cuanto a su capacidad para contratar, podrán presentar sus solicitudes sin la intervención del tutor administrativo. El tutor no podrá comparecer en la solicitud en representación de éste o firmar el contrato o pagaré del préstamo.

- h. Préstamos Activos por Tipo de Préstamo Personal: El participante o pensionado podrá tener un solo préstamo activo o vigente por cada tipo de préstamo personal. De existir un préstamo activo al momento de radicar una solicitud de préstamo personal, la misma se considerará como una renovación de préstamo personal. Por consiguiente, le aplicarán las reglas relacionadas a las renovaciones.

Sección 2. - Radicación Electrónica:

- a. El Director Ejecutivo aprobará las normas, términos y condiciones para el uso del Portal y Servicios en Línea del SRM.
- b. Cuenta de Usuario - El participante o pensionado deberá:
1. Crear una cuenta de usuario en la página de Servicios en Línea del SRM.
  2. Será necesario que el participante cuente con un correo electrónico y complete toda la información necesaria para crear y validar la cuenta de usuario.
  3. El participante debe leer y aceptar los términos y condiciones del uso de Servicios en Línea. Para poder completar una solicitud electrónica, será necesario que el participante active su cuenta.
- c. Completar la solicitud electrónica - El participante o pensionado deberá:
1. Utilizar la herramienta de Préstamos en Línea e indicar la cuantía del préstamo, los términos de pago, aceptar las condiciones y en caso de tener préstamos personales activos, el mismo será saldado con el nuevo préstamo.

2. En aquellos casos que el Sistema lo requiera, el participante tendrá que someter información adicional o documentos para completar la solicitud. Una vez el participante complete todos los pasos del proceso de solicitud y acepte los términos y condiciones del préstamo, ello tendrá el efecto de una Firma Electrónica.

d. Atribución y efectos de documentos electrónicos y firmas electrónicas: Un documento electrónico o firma electrónica será atribuible a determinado participante si existe por actuación de dicha persona. El acto podrá ser probado de cualquier manera, incluyendo mediante una demostración de la eficacia de cualquier procedimiento de seguridad utilizado para identificar a la persona a quien el documento electrónico o firma electrónica sea atribuible. El efecto de un documento electrónico o firma electrónica atribuible a un participante se determinará del contexto y circunstancias de su creación, ejecución o adopción y de conformidad con cualquier otra ley aplicable.

e. Transacciones automatizadas: La otorgación de los Préstamos en Línea es un proceso de transacciones automatizadas. En estos procesos, la interacción del participante es con agentes electrónicos o programación del Sistema para la otorgación de préstamos, sin necesidad que una persona revise las actuaciones de los agentes electrónicos o los términos y condiciones resultantes de la transacción. El participante tiene plena libertad de negarse a ejecutar las transacciones electrónicas y entiende que de completar todo el proceso de solicitud, resultará en que el agente electrónico formalice la transacción de préstamo personal y que el

participante vendrá obligado al pago del mismo y se encontrará garantizado según establece este Reglamento.

- f. Ningún tutor administrativo podrá solicitar dinero o préstamo a nombre de su tutelado. Los participantes o pensionados, aunque se encuentren bajo tutela administrativa y que no sufran de una limitación en cuanto a su capacidad para contratar, podrán presentar sus solicitudes sin la intervención del tutor administrativo. El tutor no podrá comparecer en la solicitud en representación de éste o firmar el contrato o pagaré del préstamo.

Sección 3. - Ley de Quiebras: Se podrán aprobar préstamos a participantes que aún se encuentren acogidos a alguna disposición de la Ley de Quiebras, siempre y cuando presenten evidencia escrita de la autorización del Síndico o Tribunal de Quiebras para tomar el préstamo. De no obtenerse la autorización, deberá presentarse el documento que evidencia que se ha obtenido el descargue o “discharge”. El descargue o “discharge” debe haberse concedido con treinta (30) días de anterioridad a la solicitud del préstamo. En aquellos casos en donde un participante estuvo bajo un capítulo de la Ley de Quiebras y el caso fue desestimado, previo a la otorgación del préstamo, se evaluará el grado de riesgo y las circunstancias económicas del solicitante sobre su capacidad de pago, la responsabilidad que haya demostrado en sus pagos y el proceso de quiebra. No se aprobará ningún Préstamo en Línea a un participante que al momento de solicitar el préstamo se encuentre acogido a la Ley de Quiebras, en estos casos tendrá que hacer una solicitud de préstamo ordinario.

## **ARTÍCULO 9 - GARANTÍA DE LOS PRÉSTAMOS**

Sección 1. - En los préstamos a participantes activos del Sistema, la garantía del préstamo será:

- a. Las aportaciones e intereses acumulados del participante en el Sistema de Retiro para Maestros. En caso que el participante solicite la transferencia de aportaciones e intereses a otro sistema de retiro, tendrá la obligación de hacer las gestiones pertinentes para el descuento de nómina con el nuevo patrono y hacer el pago directo de la obligación mientras se procesa el descuento de nómina. Además, en caso de que solicite el retiro o reembolso de aportaciones, se descontará de las mismas el principal de préstamo, intereses, cargos, atrasos o penalidades aplicables.
- b. Descuento de Nómina: el SRM podrá descontar del salario o pensión de un participante las mensualidades, hasta amortizar el préstamo. En aquellos casos en donde no se haya recibido el pago por descuento de nómina, por anulaciones de nóminas o por cualquier otra circunstancia, el SRM podrá continuar con el descuento de nómina, en exceso a los plazos establecidos originalmente en el préstamo, hasta recuperar la totalidad de la cuantía adeudada.
- c. Seguro de Vida Colectivo en caso de muerte, de aplicar,
- d. La pensión o anualidad si posteriormente se acoge a los beneficios de retiro,
- e. Beneficio por muerte que en su día puedan corresponder a los beneficiarios, herederos o causahabientes bajo la Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004.
- f. Cualquier otra garantía o seguro aprobado por el Sistema.

Sección 2. - Deudas en Préstamos Inactivos y otras Deudas: Préstamos inactivos son aquellos préstamos donde ha vencido el término y no fueron debidamente liquidados o saldada la deuda por morosidad, licencias o anulaciones de pago del patrono, cheques o pagos devueltos o deficiencias del patrono responsable de activar los descuentos de nómina. El SRM cobrará en la originación de un préstamo personal nuevo o renovación,

las deudas pendientes por concepto de préstamos inactivos. De igual forma el Sistema mantendrá planes de pago por separado para este tipo de deuda.

Sección 3.- El SRM podrá discrecionalmente descontar parcialmente o en la totalidad, cualquier otra deuda del participante con el Sistema, del sobrante o producto del préstamo nuevo o renovación.

#### **ARTÍCULO 10 - TASA DE INTERÉS**

Sección 1. - La Junta de Síndicos fijará la tasa de interés y otros cargos relacionados a la administración y servicio de la cartera de préstamos, a tono con las condiciones del mercado, a los riesgos asociados a los préstamos de consumo y las expectativas de rendimiento institucional sobre los productos de financiamiento.

Sección 2. - La tasa de interés se regirá por el método actuarial o de balances decrecientes. Su cómputo será a base anual y el cobro será de forma diaria.

Sección 3. - Los intereses se computarán utilizando los siguientes parámetros:

- a. El año base será de trescientos sesenta y cinco (365) días y trescientos sesenta y seis (366) días para cómputo en año bisiesto de acuerdo al tipo de producto o regulaciones de la industria.
- b. El mes o periodo de facturación considerará treinta (30) días o los días actuales transcurridos en dicho periodo, de acuerdo al tipo de producto o regulaciones y estándares de la industria.
- c. Se reconocerá el ingreso por concepto de intereses diariamente (“per diem”), luego de transcurrido las 12:00 de la medianoche.

Sección 4. - El cálculo o cómputo de intereses para cada mes o periodo de facturación incluirá el primer día del mes o periodo de facturación, hasta el último día que corresponde a la fecha de pago del participante.

Sección 5. - Los intereses serán pagaderos al vencimiento de cada mes, periodo o plazo de facturación. Sólo se cobrarán por adelantado aquellas partidas necesarias que surgen a raíz del proceso de originación, renovación, reestructuración, o cancelación de los préstamos. Algunas de estas partidas se les conoce como “fraccionales” o “intereses anticipados” (interés fraccional, seguro fraccional, etc.).

Sección 6. - La tasa de interés aplicable podrá considerar alternativas tales como tasa fija, tasa por índices, tasa ajustable o tasa variable; de acuerdo al tipo de préstamo o producto de financiamiento.

Sección 7. - Todos los parámetros, métodos contables y cálculos financieros contenidos en este artículo podrán ser revisados cuando se estime necesario mediante resolución de la Junta.

Sección 8. – Incentivo de Préstamos en Línea: La Junta de Síndicos podrá establecer un incentivo o descuento en el interés de los préstamos que se otorgan en línea en comparación con el interés que se cobra en los préstamos que se originan personalmente o por correo.

#### **ARTÍCULO 11 - EXCEPCIÓN POR LICENCIA MILITAR**

Sección 1. - Durante un período de servicio militar activo de más de treinta (30) días consecutivos, no se computará el interés del préstamo del participante a uno mayor de un seis por ciento (6%), irrespectivamente del interés que se indique en el pagaré o contrato de préstamo. El participante tiene la obligación de continuar realizando los pagos mensuales a razón del nuevo interés. Este interés estará vigente mientras el militar esté activo.

Sección 2. - El militar debe solicitar este beneficio por escrito y acompañar su solicitud con la orden de activación en original o copia fiel y exacta. Además, deberá acreditar el número de días de servicio activo o para el cual ha sido activado.

Sección 3. - El beneficio del "Servicemembers Civil Relief Act (SSCRA)", sólo tendrá el efecto de una reducción de los intereses del préstamo y no una moratoria en los pagos.

Sección 4. - El Sistema establecerá las normativas y cambios en los procedimientos existentes sobre este particular en la medida que surjan enmiendas o cambios en la SSCRA o por cualquier otra ley aplicable.

## **ARTÍCULO 12 - RENOVACIONES DE PRÉSTAMOS**

Sección 1. - El término de renovación de los préstamos personales será no menor de doce (12) meses cumplidos a partir de la fecha de origen.

Sección 2. - En la renovación de los préstamos personales es obligatorio el saldo de la deuda del préstamo anterior.

Sección 3. - El SRM podrá descontar parcialmente o en su totalidad cualquier otra deuda en atraso que tuviera el participante o pensionado, del sobrante o producto del préstamo.

Sección 4. - Los préstamos podrán ser renovados automáticamente al cumplir el término de renovación, y podrá cobrarse del sobrante o producto del mismo los atrasos más cargos por demora y otros cargos administrativos aplicables.

Sección 5. - Renovaciones por Causas Extraordinarias o de Emergencia: el Sistema podrá, discrecionalmente, conceder la renovación prematura de un préstamo para atender situaciones de emergencia o extraordinarias tales como: enfermedad del participante o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tratamientos médicos, operaciones de emergencia del participante o familiar cercano por condiciones de salud severas o catastróficas, eventos mayores como incendio del hogar o automóvil, pérdidas



por eventos climatológicos no cubiertos por pólizas de seguro y cualquier otra situación que sea presentada al Director Ejecutivo o su representante autorizado con la evidencia y los análisis correspondientes.

En estos casos, la solicitud de excepción deberá ser tramitada por escrito y dirigida a la Oficina del Director del Área de Servicios de Préstamos y los mismos estarán sujetos a los márgenes prestatarios por producto y a la capacidad de pago del cliente.

Sección 6. - Préstamo o renovación luego de haber sido presentada la solicitud de pensión: La renovación de préstamos a pensionados estará sujeta a que el balance del préstamo personal concedido como participante, no sobrepase el margen prestatario permitido. De sobrepasar el margen prestatario, podrá renovar el préstamo sin sobrante por un término de hasta ochenta y cuatro (84) plazos para fines de reducir el pago mensual. Esta reestructuración del préstamo podrá realizarse una sola vez. El Director Ejecutivo, conforme a las normas y límites establecidos por la Junta, tendrá la facultad de establecer términos mayores de ochenta y cuatro (84) plazos hasta un máximo de ciento veinte (120) plazos y permitir más de una reestructuración de préstamos en casos extraordinarios.

### **ARTÍCULO 13 – DESEMBOLSO Y FORMAS DE PAGO**

Sección 1. – Todo desembolso del Préstamos Personales se realizará mediante depósito directo a la cuenta de banco en que el participante activo recibe su salario y en el caso de pensionados, a la cuenta en donde recibe el pago de su pensión. El Director Ejecutivo podrá autorizar otras formas de pago cuando sea en el mejor interés del SRM

Sección 2. - Los participantes realizarán los pagos de préstamos mediante descuentos directos del sueldo o pensión, lo cual autorizarán mediante la firma del pagaré. En aquellos casos en que el descuento de sueldo no sea posible, el participante podrá realizar

pagos directos al SRM por recaudador, débito a cuentas corrientes o cualquier otro método de pago que mejor sirva a los intereses del Sistema.

Sección 3. - Los descuentos en la nómina de pensionados deberán ser en forma electrónica y posteriormente serán procesados automáticamente.

Sección 4. - Cese en el servicio: En caso de que un participante cese en el servicio, vendrá obligado a hacer los pagos directamente al Sistema. De incumplir con los pagos, según establece el pagaré, la totalidad de la obligación y sus intereses acumulados quedarán vencidos a opción del Sistema, quien podrá exigir su pago aplicando el balance de la deuda o cualesquiera fondos puestos en garantía, a menos que el prestatario haya hecho o haga arreglos convenientes para la liquidación de la deuda a satisfacción del Sistema.

#### **ARTÍCULO 14 - CARGOS POR DEMORA**

Sección 1. - El pago deberá ser realizado dentro del periodo de dieciséis (16) días calendario del vencimiento del plazo. Luego del incumplimiento de este pago, se cobrará un cargo por demora conforme a la Sección 2 de este Artículo.

Sección 2. - En estos casos, luego de vencido el periodo de gracia, se impondrá un recargo a la cantidad adeudada del cinco por ciento (5%) de la cuantía del pago o plazo mensual o el que periódicamente determine el SRM mediante Resolución de la Junta de acuerdo al producto de préstamo.

Sección 3 - En el caso de pagos por descuento de nómina no descontados, el cliente viene obligado a remitir el pago en un término o periodo de gracia en o antes del día dieciséis (16) del mes calendario. De no cumplir con el pago en el periodo de gracia establecido, se le aplicarán los cargos por demora correspondientes.

Sección 4. - Pagos Parciales y los Cargos por Demora: Sólo podrá considerarse pagado el plazo correspondiente cuando el mismo sea satisfecho en su totalidad y dentro del tiempo límite establecido para realizarlo. Los pagos parciales no representan cumplimiento del pago mensual. Se considerarán como pago vencido y en atraso hasta tanto se remita la diferencia del pago. En estos casos le aplicará la penalidad o cargo por demora correspondiente al mes vencido y que será amortizado, según el método de amortización decreciente.

#### **ARTÍCULO 15 - PERIODOS DE AMORTIZACIÓN**

Sección 1. - Los periodos de amortización de los préstamos serán determinados por las Normas Prestatarias del Sistema. El pensionado tendrá la opción de escoger un periodo de amortización menor al determinado por las normas prestatarias del Sistema.

Sección 2. - El término de vencimiento dependerá de la cantidad solicitada y aprobada de los préstamos que podrán ser de 1 a 12, 18, 24, 36, 48 y 60 plazos. El Director Ejecutivo o su Representante Autorizado establecerán las guías de vencimiento máximo de acuerdo a la escala o nivel de prestación y conforme a las prácticas comunes de la industria de acuerdo al producto de financiamiento. La Junta de Síndicos tendrá la facultad de establecer los términos de amortización.

Sección 3. - El Sistema podrá establecer planes de pago fijos, variables, intereses solamente y combinación, de acuerdo al tipo de préstamos o productos y las estrategias de inversión para préstamos o productos.

#### **ARTÍCULO 16 - PAGO POR ADELANTADO**

Sección 1. - El Sistema podrá aceptar el pago en concepto total por adelantado, siempre y cuando dicho pago satisfaga la cantidad correspondiente al principal así como los intereses y cargos por demora, si aplican.

Sección 2. - En estos casos la Junta de Síndicos podrá discrecionalmente establecer una cuota de saldo por adelantado del balance del principal a cancelar, según la tabla de amortización a la fecha la cancelación, que no exceda el punto cincuenta (.50) del uno por ciento (1%) o mil dólares (\$1,000) lo que resulte menor.

Sección 3. - El prestatario podrá adelantar pagos regulares completos. No obstante, el SRM no aceptará abonos parciales a principal, no contemplados en la tabla de amortización del préstamo.

#### **ARTÍCULO 17 - DENEGATORIA DE SOLICITUDES; CANCELACIÓN; ACELERACIÓN Y COBRO**

Sección 1. - El Sistema no concederá un préstamo conforme a este Reglamento a cualquier participante activo o pensionado que:

- a. Haya hecho declaraciones falsas, falsificado, o haya permitido falsificar cualquier solicitud, información, registro o documento con la intención de defraudar al Sistema para obtener dicho préstamo. No será necesario que el participante haya sido objeto de acción civil, criminal o administrativa al respecto. Al participante o pensionado que realice alguno de los actos ante mencionados no se le otorgará un préstamo por el periodo mínimo de tres (3) años.
- b. No cumpla con los requisitos de elegibilidad y garantías establecidas por el Sistema,
- c. Incurra en Morosidad de seis (6) plazos o más que no tienen que ser consecutivos,
- d. Término de renovación no cumplido, salvo en los casos de los préstamos extraordinarios o de emergencia,
- e. Cantidad solicitada excede a la cantidad que cualifica,
- f. Solicitud de Préstamo alterada, tachada, mutilada o incompleta,

- g. No someter la documentación solicitada o requerida por el Sistema en los términos establecidos,
- h. Fallecimiento del solicitante,
- i. No cumplir con los requisitos para poder hacer contratos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- j. Terminación, expiración y cancelación de ofertas,
- k. No disponibilidad de alguna modalidad de préstamos,
- l. Cuando el Sistema no tenga fondos disponibles para desembolsar o administrar adecuadamente la cartera de préstamos procederá conforme a autoridad concedida bajo el Artículo 21 de este Reglamento.
- m. El solicitante se encuentra amparado bajo algún capítulo de la Ley de Quiebras, excepto en caso que obtenga una autorización del Síndico para obtener el préstamo. Tampoco se otorgará un préstamo a aquellos solicitantes que estuvieron bajo un capítulo de la Ley de Quiebras y no haya transcurrido un término de treinta (30) días contados a partir de que el Tribunal de Quiebras haya otorgado el descargo o "discharge". En aquellos casos en donde un participante estuvo bajo un capítulo de la Ley de Quiebras y el caso fue desestimado, previo a la otorgación del préstamo, se evaluará el grado de riesgo y las circunstancias económicas del solicitante sobre su capacidad de pago, la responsabilidad que haya demostrado en sus pagos y el proceso de quiebra.
- n. Se haya cobrado de las aportaciones para el pago de un préstamo. En el término de tres (3) años de haberse cobrado las aportaciones, el participante no podrá obtener un préstamo del Sistema.
- ñ. Otras razones conforme a la autoridad de la Junta al amparo del Artículo 21 de este

Reglamento.

Sección 2. – Aceleración del Pago de un Préstamo: El Sistema podrá declarar vencida la totalidad de una deuda de un préstamo cuando:

- a. Cuando el participante tenga dos (2) plazos vencidos sin efectuar pago.
- b. Si luego de aprobado y concedido un préstamo, el Sistema adviene en conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de las circunstancias establecidas en el Inciso a de la Sección 1 de este Artículo.
- c. De separarse un participante del servicio, voluntaria o involuntariamente, de disfrutar de licencia sin sueldo, ser suspendido de empleo y sueldo o en caso de pensionados, ser suspendido el pago de pensión, será responsable de mantener al Sistema de Retiro para Maestros informado de tal situación, de mantener la información actualizada y de ser posible la transacción, deberá gestionar los descuentos directos de nómina en los casos en que cambie de patrono. En los casos en que efectúe un cambio de empleo y gestione descuentos directos de nómina será responsable de que el Sistema de Retiro para Maestros reciba el pago de la cantidad adeudada correspondiente a tiempo, so pena de que se lleven a cabo la imposición de intereses pactados por mora y de que se declare vencida la obligación, a discreción del Sistema de Retiro para Maestros. De no ser posible gestionar un descuento directo de nómina, será la responsabilidad del participante asegurar el pago de la obligación a través de un método mecanizado o directo aceptable y remitir directamente al Sistema de Retiro para Maestros el pago de la obligación a tiempo y con puntualidad. El incumplimiento con esta obligación podría dar paso a la aceleración del préstamo si el participante deja de satisfacer cualesquiera de dos (2) de los plazos estipulados.

Sección 3. - En caso de muerte del participante, si la garantía no es suficiente para cubrir la deuda, el Sistema efectuará las gestiones pertinentes de cobro a los beneficiarios.

Sección 4. - Todo reembolso de aportaciones y transferencias de cuotas, automáticamente dejará sin efecto y anulará la tramitación de cualquier préstamo o producto.

### **ARTÍCULO 18 – REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN**

Sección 1. – Notificación: El SRM tendrá la obligación de notificar por escrito toda determinación relativa a la solicitud, condiciones, otorgación y cualquier otro asunto relacionado a un préstamo. Esta notificación deberá ser hecha por escrito e incluirá las razones en que se fundamente la determinación. La misma advertirá al solicitante sobre su derecho a presentar una revisión por escrito ante el Director de Servicios de Préstamos y su forma de radicación. Deberá también, advertir el término correspondiente dentro del cual deberá presentarse el recurso de revisión y desde qué fecha comenzará a transcurrir el mismo.

Sección 2. – Escrito de Revisión: La solicitud de revisión deberá ser hecha dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación del SRM y deberá contener:

- a. Nombre y dirección postal, física y electrónica del reclamante,
- b. hacer referencia a la determinación cuya revisión se solicita, indicando la fecha de su notificación,
- c. las razones específicas en que se basa la reconsideración y porque razón debería SRM modificar su determinación original,
- d. toda la documentación o evidencia pertinente para apoyar el escrito de revisión,
- e. remedio solicitado y
- f. firma del solicitante.

La radicación del escrito de revisión fuera del término aquí dispuesto o la falta de cumplimiento con los requisitos antes mencionados, será motivo suficiente para declarar no ha lugar el recurso de revisión.

Sección 2.1 - El proceso de revisión de un préstamo ante el Director de Servicios de Préstamos será de naturaleza informal y no adversativo, según dispone el Art. 14 de la Ley Núm. 170 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada. Cuando la controversia sea la cuantía, margen prestatario, denegación de un préstamo o cualquier otra alegación sobre los términos y condiciones de un préstamo que está solicitando el participante o pensionado, no habrá derecho a una audiencia administrativa. En estos casos la controversia se resolverá tomando en consideración el escrito de revisión y el expediente administrativo. El participante o pensionado no tendrá derecho a descubrimiento de evidencia, sin embargo, podrá comparecer, previa cita para evaluar el expediente administrativo del préstamo y solicitar copia. Las solicitudes de copia del expediente administrativo, deberán ser hechas previo al vencimiento del término para solicitar revisión y conllevarán un costo que determinará el SRM.

La notificación de la decisión del Director de Servicios de Préstamos relativa a la solicitud de revisión, se hará por escrito a la dirección provista por el solicitante, e incluirá las razones en que se fundamente la determinación. La misma advertirá al solicitante sobre su derecho a presentar una reconsideración o revisión judicial según establece la Sección 5 de este Artículo. El Director de Servicios de Préstamos emitirá su determinación en el periodo de noventa (90) días a partir de haberse recibido la solicitud de revisión, salvo que por justa causa tenga que extender dicho término.

Sección 3. – Proceso Administrativo Formal: En aquellos casos en donde la controversia sean los términos de un préstamo ya existente, tales como la cuantía, interés,



amortización y plazos, o sobre la otorgación de un préstamo, el participante activo o pensionado tendrá derecho a un proceso adjudicativo formal que se regirá de la siguiente manera:

- a. Escrito de Revisión: la parte afectada tendrá el término de veinte (20) días calendario desde la notificación de la determinación del SRM para radicar ante el Director de Servicios de Préstamos un Escrito de Revisión. El plazo vencido en día no laborable se extenderá al próximo día laborable. El contenido del Escrito de Revisión será el establecido en la Sección 2 de este Artículo. La radicación del Escrito de Revisión fuera del término aquí dispuesto o la falta de cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 2, será motivo suficiente para declarar no ha lugar el recurso de revisión presentado.
- b. Celebración de Vista Inicial para Evaluación del Caso y Orientación: Una vez recibido el recurso de revisión, se procederá a una vista informal inicial a menos que se determine que el promovente tiene razón y se proceda a fallar a su favor. El Director de Servicios de Préstamos citará al participante a una vista inicial para evaluar la reclamación y orientarlo sobre el procedimiento de revisión administrativa. La vista se celebrará dentro del periodo de quince (15) días calendario de haberse presentado el Escrito de Revisión, salvo que por justa causa se determine otra fecha. Esta vista no será adversativa y su propósito será resolver la controversia de una manera rápida económica para todas las partes así como la concesión de medidas provisionales.
- c. El Director de Servicios de Préstamos designará un oficial examinador para presidir el proceso de revisión, que podrá ser un empleado del Sistema o por

contrato. El Director de Servicios de Préstamos podrá tomar las medidas provisionales que entienda necesarias cuando sea en beneficio del interés público.

d. Descubrimiento de Evidencia: Si las partes no llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en la vista inicial, las partes deberán proceder a un descubrimiento de prueba limitado a lo siguiente:

1. Intercambiar la prueba documental que cada parte pretenda utilizar en la vista formal. No se podrá presentar evidencia documental que no haya sido previamente notificada a la otra parte.
2. Nombre de testigos, puestos que ocupan y un breve resumen de lo que declararán el día de la vista.
3. Nombre, teléfono y dirección de peritos consultados a ser utilizados en la vista. El perito deberá preparar un informe detallado de su investigación, análisis, conclusión de los hechos y asuntos discutidos.
4. El descubrimiento de prueba deberá haberse concluido por lo menos veinte (20) días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista.

e. Contestación al Escrito de Revisión: Si una vez celebrada la Vista Inicial para Evaluación del Caso y Orientación, no se llega a un acuerdo que resuelva la controversia o si la parte reclamante, renunciara a la misma, el Director de Servicios de Préstamos referirá el Escrito de Revisión para que el representante legal SRM conteste el mismo. El término para contestar el escrito de revisión será de veinte (20) días calendario a partir del referido.

- f. Conferencia con antelación a la vista: Se podrá citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- g. Intervención – Solicitud: Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante el SRM podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El Oficial Examinador podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros, los siguientes factores:
1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
  2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
  3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
  4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
  5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
  6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

7. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
  8. El Oficial Examinador deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.
  9. Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- h. Notificación de Vista: El Oficial Examinador notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:
1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
  2. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados.
  3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4. Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

i. Rebeldía: Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

j. Vista Privada; Solicitud: La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

k. Vista - Señalada; Suspensión: El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

l. Vista—Procedimiento:

1. La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

2. El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
3. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibile por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
4. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
5. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. La Regla 103 de Evidencia será aplicable conforme a las disposiciones de ésta sobre procedimientos administrativos.
6. El Funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días calendario después de concluir

la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

7. Todo caso sometido deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 4. - Notificación de Determinación de Revisión: La notificación de la decisión del Director de Servicios de Préstamos relativa a la solicitud de revisión se hará por escrito a la dirección provista por el solicitante, e incluirá las razones en que se fundamente la determinación.

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución estará firmada por el Director del Área de Servicios de Préstamos. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

En la certificación de las órdenes o resoluciones se especificarán los nombres y direcciones de las personas quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. El Sistema notificará por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

#### Sección 5. – Reconsideración y Revisión Judicial:

- a. La parte adversamente afectada por una determinación de revisión, resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Director de Servicios de Préstamos dentro de los quince (15) días calendario de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Director de Servicios de Préstamos resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Director de Servicios de Préstamos acoge la



moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

- b. El escrito de revisión judicial deberá presentarse en el Tribunal de Apelaciones y conforme a la competencia establecida por dicho tribunal dentro de los treinta (30) días calendario de haberse notificado la determinación final del Director de Servicios de Préstamos, la reconsideración o desde que expiró el término de noventa (90) días que tenía el Director de Servicios de Préstamos de resolver la moción de reconsideración. En caso que la moción de reconsideración no hubiese sido acogida dentro de los quince (15) días, o que la misma fuera rechazada de plano, el término para presentar la revisión judicial se contará a partir de la expiración de esos quince (15) días. La revisión judicial deberá ser notificada al Director de Servicios de Préstamos dentro del término de treinta (30) días para la presentación del recurso de revisión judicial.

#### **ARTÍCULO 19 - ORIENTACIONES A PARTICIPANTES DE PRÉSTAMOS DEL SRM**

El SRM podrá establecer un programa de orientación financiera sobre el uso adecuado del crédito y sus efectos en la planificación financiera del participante antes y después de otorgarse una pensión.

El SRM desarrollará las estrategias necesarias para establecer un plan de acción afirmativa sobre este asunto.

## **ARTÍCULO 20 - SEGURO DE VIDA COLECTIVO**

Sección 1.- El Sistema mantendrá en vigor un Seguro de Vida Colectivo o cualquier otro que estime necesario para asegurar el balance de los préstamos otorgados.

Sección 2.- El Director Ejecutivo establecerá el trámite administrativo y el procedimiento de contabilidad y actuarial para la administración del Seguro de Vida Colectivo o cualquier otro seguro que se establezca.

Sección 3.- El Seguro de Vida Colectivo será regulado por el Reglamento que apruebe la Junta de Síndicos.

Sección 4.- La edad máxima que cubrirá el Seguro de Vida Colectivo será los setenta y cinco (75) años. Una vez un participante activo o pensionado cumpla dicha edad, cesará la cubierta del seguro y se suspenderá el cobro de primas.

## **ARTÍCULO 21- AUTORIDAD DE LA JUNTA**

Los préstamos otorgados constituyen un instrumento de inversión del Sistema de Retiro para Maestros y su otorgación será discrecional, sujeto a cumplir con los requerimientos reglamentarios y a las estrategias de inversión establecidas por la Junta de Síndicos. La otorgación de un préstamo no es un derecho de los participantes y la Junta de Síndicos podrá, en cualquier momento, determinar no continuar ofreciendo los mismos. Además, la Junta de Síndicos podrá limitar la concesión de préstamos y sus modalidades, establecer límites a los fondos destinados para esta inversión y cualesquiera otros controles que estime necesario para administrar la cartera de préstamos.

## **ARTÍCULO 22- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del Reglamento sea declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento declarada en algún caso, no se entenderá que afecte o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

## **ARTÍCULO 23 - DEROGACIÓN**

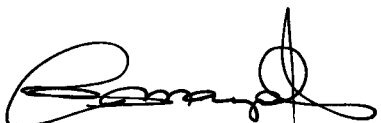
Se deroga cualquier reglamento, normativa y orden administrativa que contravenga lo aquí establecido.

## **ARTÍCULO 24 - VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2012.



Héctor M. Mayol Kauffmann  
Director Ejecutivo  
Sistema de Retiro para Maestros



Jesús F. Méndez Rodríguez  
Presidente  
Junta de Síndicos